CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	66001-23-33-000-2014-00200-01 (2437-16)
Demandante:	Jesús Albeiro Burgos Colorado
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES[1]
Temas:	Reliquidación pensión ordinaria de jubilación Ley 33 de 1985 – régimen de transición de Ley 100 de 1993 – ingreso base de liquidación – precedente de Sala Plena del Consejo de Estado / Retroactivo pensiona. / Intereses moratorios sobre el retroactivo pensional.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide[2] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de septiembre de 2015 dictada por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por Jesús Albeiro Burgos Colorado contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, encaminadas a la reliquidación de su pensión ordinaria de jubilación con los factores devengados durante el último año de servicio.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones[3].

1. El señor Jesús Albeiro Burgos Colorado, a través de apoderado especial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución GNR 174606 del 8 de julio de 2013, por medio de la cual, la Gerente Nacional de Reconocimiento de Pensiones de COLPENSIONES le reconoció la pensión de jubilación con fundamento

[1] En adelante COLPENSIONES.
[2] Según informe secretarial, ingresó al Despacho el 29 de septiembre de 2017, folio 407.
[3] Folios 1 a 31.

en el Decreto 758 de 1990, por virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y el acto ficto negativo, por ausencia de respuesta de la petición de 18 de octubre de 2013, mediante la cual, pretendió el reconocimiento de la aludida prestación pensional, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición mencionado.

2. A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se ordene a la entidad demandada, a reliquidar su pensión de jubilación bajo la Ley 33 de 1985, en monto del 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio (26-mar-11 al 26-mar-12) a partir del 26 de marzo de 2012; a reconocer y pagarle el retroactivo pensional causado entre el 26 de marzo de 2012 y el 30 de marzo de 2013; a pagar las diferencias entre lo pagado y lo que resulte de la condena que se imponga; a reconocerle y pagarle los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; que las sumas sean pagadas de forma indexadas hasta la fecha del pago efectivo; y, que el fallo sea cumplido en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Hechos.

3. El demandante indicó que, nació el 11 de febrero de 1958, y que al 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para las entidades territoriales, contaba con más de 15 años de servicio y más de 40 años de edad, y que al 29 de julio de 2005, fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, acreditaba más de 750 semana cotizadas.

4. Señaló que COLPENSIONES le reconoció la pensión de jubilación con la Resolución GNR 174606 del 8 de julio de 2013 a partir del 10 de abril de 2013 en cuantía de $2.133.692, bajo el amparo del régimen de transición, aplicando lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, y liquidándola con el 90% de los factores cotizados durante los 10 años anteriores al retiro del servicio.

5. Adujo que prestó sus servicios desde el 11 de abril de 1977 al 26 de marzo de 2013 al Municipio de Pereira y para la Contraloría Municipal de ese municipio con varias interrupciones, ostentando la calidad de empleado público al momento de retirarse del servicio, acumulando 20 años, 8 meses y 11 días de servicio.

6. Finalmente afirmó que solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de jubilación con la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición, aplicando un IBL del 75% de todos los factores devengados durante el último año de servicio, entre ellos, las primas de vacaciones y de navidad, la indemnización por vacaciones, y la bonificación por recreación; el pago del retroactivo pensional; y el consecuente reajuste pensional; que no se resolvió.

Normas vulneradas y concepto de violación.

7. La parte demandante cimentó su demanda en los artículos: 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 13, 46, 48, 53, 58, 93 y 94 de la Constitución Política; 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; El Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea general, aprobada el 16 de diciembre de 1996, artículo 9; artículos 11 y 36 de la Ley 33 de 1985[4], artículo 1° de la Ley 62 de 1985; 21 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 36, 141 y 288 de la Ley 100 de 1993[5]; Ley 1437 de 2011; Decreto 1661 de 1991; Decreto 1724 de 1997, y demás concordantes.

8. Como concepto de violación afirmó, que tanto las normas internacionales como las nacionales velan por el respeto de la dignidad humana, por la efectividad de los derechos, concretamente, los relacionados con derechos pensionales, atendiendo los principios de la favorabilidad, los derechos adquiridos, la confianza legítima, la seguridad social, el mínimo vital, entre otros.

9. Sostuvo el actor, que la interpretación del régimen de transición ha sido estudiada por el Consejo de Estado[6], quien a través de su jurisprudencia precisó que es una de las muestras del principio de favorabilidad reconocido por el legislador, debiéndose aplicar a sus béneficiarios pensionados conforme a la Ley 33 de 1985[7], a través de la liquidación de su prestación con el 75% del promedio de todos los factores de salario devengados en el último año de servicio; cuestionando así el reconocimiento que se le hizo con el Acuerdo 049 de 1990 y con el Decreto 758 de 1990, y la Ley 100 de 1993[8] en cuanto a IBL se refiere.

---

[4] Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.
[5] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.
[6] Cita la sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0112-09, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.
[7] Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.
[8] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

Contestación de la demanda[9].

10. **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, afirmando que el demandante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por tener más de 40 años a la entrada en vigencia de la citada ley; pero bajo la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y no de la Ley 33 de 1985, pues no cuenta con los 20 años de servicio laborados exclusivamente al sector público a 31 de julio de 2010, y en ese orden, su situación pensional es aquella que además de tener que demostrar con la edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, debe acreditar 750 semanas cotizadas a 22 de julio de 2005, fecha en que empezó a regir el Acto legislativo 01 de 2005 –que limitó el alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993- fecha en la que sólo contaba con 714 semanas cotizadas.

11. Adujo que, para beneficiarse de la transición y pensionarse con la Ley 33 de 1985, no se pueden tener en cuenta los tiempos cotizados entre 1977 y 1990, pues estos fueron cotizados con empresas del sector privado.

12. En consecuencia, COLPENSIONES sostiene que reconoció y liquidó correctamente la pensión de vejez del actor, y por lo tanto, no hay lugar a la reliquidación solicitada.

La sentencia de primera instancia[10].

13. La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda mediante sentencia del 29 de septiembre de 2015, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenándole a COLPENSIONES que reliquide la pensión de jubilación del actor con base en la Ley 33 de 1985[11], por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[12], con el IBL del 75% de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio; y condenó en costas a la parte vencida.

14. Para decidir así, luego de verificar el acervo probatorio, encontró que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[13], pues a 30 de junio de 1995 -fecha de entrada en vigencia de la Ley

---

[9] Folios 107 a 112.
[10] Folios 136 a 142.
[11] Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.
[12] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.
[13] Ib.

100 de 1993 para las entidades territoriales- tenía más de 40 años de edad, y a la fecha del reconocimiento de la pensión (8-jul-2013) bajo el Acuerdo 049 de 1990 y al Decreto 758 de 1990, contaba con 20 años de servicio en el sector público, por lo que debió reconocerle la pensión de jubilación con la Ley 33 de 1985 en los términos de la transición.

15. Para lo anterior, indicó que el Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso como fecha máxima para aplicar el régimen de transición, el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, tuvieran 750 semanas cotizadas o el equivalente en servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo, esta es, a 25 de julio de 2005, a quienes le extendió el beneficio de la transición hasta el 2014.

16. Teniendo en cuenta lo anterior, una vez valoró las pruebas del proceso, encontró que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el actor tenía más de 40 años de edad, y cuando entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 750 semanas cotizadas, a razón de los servicios prestados desde el 11 de abril de 1977 a julio de 1990 en el sector privado, y en adelante en el sector púbico.

17. Frente al IBL sostuvo el *a quo*, que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[14], y en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, no incluye el IBL, por ello, las pensiones a ser reconocidas con norma anterior, deben liquidarse de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 21 y 36, inciso tercero de la Ley 100 de 1993, es decir, cuando a la entrada en vigencia de dicha ley, al empleado le faltaren menos de 10 años para acceder a la pensión, el IBL será calculado con el promedio de lo devengado durante este tiempo; y, cuando faltaren más de 10 años, el IBL será calculado con el promedio de lo cotizado durante 10 años anteriores al reconocimiento, o toda su vida laboral, en cuanto le resultare más beneficioso.

18. Así las cosas, el tribunal ordenó a COLPENSIONES liquidar la pensión con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años anteriores al retiro del servicio, comoquiera que su situación se ajusta a la segunda regla, y por ende, instó al ente previsional a efectuar los descuentos sobre los factores salariales devengados sobre los cuales no se cotizó.

---

[14] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

19. De este modo, concluyó que el demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez en monto del 75%, con la inclusión de todos los factores salariales efectivamente devengados durante el último año de servicio (26-marzo-2002 al 26-marzo-2012), incluyendo la asignación básica, las primas de navidad y de vacaciones, la bonificación por recreación, entre otros[15], con los incrementos anuales de ley; con la actualización de las sumas adeudadas, incluido el retroactivo, con el IPC certificado por el DANE; con efectos fiscales desde el 8 de julio de 2013, y por ello ordenó la nulidad parcial de la Resolución GNR 174606 del 8 de julio de 2013, y la nulidad total del acto ficto negativo frente a la petición de reliquidación pensional.

Recurso de apelación.

20. La parte demandante, apeló la sentencia de primera instancia, con el propósito de que sea revocada y en su lugar, se ordene la liquidación de la pensión de jubilación con el promedio de todo lo devengado en el último año de servicio; se reconozca el retroactivo pensional desde el 26 de marzo de 2012; y, se paguen los intereses moratorios del retroactivo.

21. Sostuvo que, comparte la decisión del tribunal en cuanto ordena a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de jubilación con la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero no en cuanto a la orden de la liquidación, pues estima debe proceder conforme a todo lo devengado durante el último año de servicio, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de 4 de agosto de 2010[16], y no conforme a las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, pues no son aplicables a los demás regímenes pensionales diferentes al contemplado en la Ley 4ª de 1992.

22. Por otro lado, adujo que, el tribunal no se pronunció respecto de las pretensiones 4, 5 y 7, con la que se pretende el reconocimiento del retroactivo pensional a partir de la fecha del retiro del servicio (26-marzo-2012), por lo que insiste en que se conceda a partir de dicha fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 1848 de 1969; y requirió que sobre éstas sumas se reconozcan y paguen los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

---

[15] que no detalló el *a quo*.

[16] Sección Segunda, expediente 2203-17, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

411

Alegatos en segunda instancia y concepto del Ministerio Público.

23. La parte demandante no rindió alegatos finales[17]; y la entidad demandada presentó alegatos de conclusión[18], afirmando que el IBL no hace parte de la transición pensional, tal como se dijo en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015. Frente a los factores salariales, indicó que solo se pueden tener en cuenta para liquidar la pensión de jubilación, aquellos enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

24. El **Ministerio Público** rindió concepto[19] en el que solicita se confirme la decisión apelada, compartiendo los mismos argumentos del tribunal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA FALLAR.

2.1 Cuestión previa.

25. Para la ponente es importante precisar que en temas de reliquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a quienes se les reconoció el derecho conforme a la Ley 33 de 1985, había formulado impedimento por tener interés en las resultas del proceso al tener reconocida una pensión en similares condiciones. Sin embargo, al proferirse la sentencia de unificación por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018[20], proceso en donde también se me aceptó el impedimento y al ser de obligatoria aplicación dentro del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; el margen de interpretación del juez se limita a ella, razón por la cual estimo que objetivamente la situación cambió y que me permite participar en la presente Sala de Decisión, acogiendo dicha línea jurisprudencial.

26. Agotada como se encuentra la instancia, sin observar causales de nulidad que invaliden lo actuado, la Sala procede a resolver el asunto, para lo cual se formula el siguiente:

---

[17] Según informe secretarial de 29 de septiembre de 2017, visible a folio 407.

[18] Folios 390 a 397.

[19] Folios 398 a 406.

[20] Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01.Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación.

2.2 Problema Jurídico.

27. De acuerdo con lo expuesto por el demandante en el recurso de apelación, la Sala encuentra las inconformidades se plantearon frente a las órdenes dadas por el tribunal en los numerales 3° y 4° de la parte resolutiva de la sentencia de 29 de septiembre de 2015, los cuales se transcriben a continuación para contextualizar los problemas jurídicos que se plantearán:

> *«3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- a reliquidar la pensión vitalicia de jubilación del señor Jesús Albeiro Burgos Colorado, a partir del 8 de julio de 2013, con la inclusión de todos los factores devengados en los últimos diez años anteriores al retiro efectivo del servicio (entre el 26 de marzo de 2002 y el 26 de marzo de 2012), de conformidad con los términos y parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia.»*

28. Visto lo anterior, la Sala considera que el problema jurídico consiste en establecer, si la decisión del restablecimiento del derecho ahí ordenada, debe quedar en firme, o si por el contrario, debe prosperar el cargo formulado por el demandante en el sentido que al ser parte del régimen de transición, le deben tener en cuenta es el último año de servicio para la liquidación de su pensión de jubilación.

> *«4. La entidad demandada, una vez efectúe la liquidación de la mesada pensional a que tiene derecho el demandante de acuerdo con los parámetros establecidos en la parte motiva de este proveído, con los ajustes anuales y previo a efectuar el pago de la totalidad de las sumas retroactivas a las cuales tiene derecho desde el 8 de julio de 2013, está facultada para descontar las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir directamente el trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales se haya efectuado la deducción legal por parte del empleador»*

29. Frente al mandato establecido en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia antes referida, se debe determinar la procedencia o no, del reconocimiento de los efectos de la pensión de jubilación del actor, a partir del 8 de julio de 2013, fecha en que se reconoció la prestación pensional por la entidad demandada, como lo ordenó el *a quo*; o desde la fecha del retiro del servicio (26 de marzo de 2012) como lo reclama el demandante.

30. Por último, la Sala debe establecer si es procedente reconocer los intereses moratorios sobre el retroactivo reclamado.

31. Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta: (i) El régimen de pensiones establecido en la Ley 33 de 1985; (ii) El Régimen de Transición Pensional previsto en la Ley 100 de 1993; (iii) las reglas y subreglas fijadas en la sentencia de unificación del Pleno de la Corporación; (iv) De los intereses moratorios en el pago de las pensiones, y (v) el análisis del caso concreto.

2.3 El régimen de pensiones establecido en la Ley 33 de 1985.

32. La Ley 33 de 1985[21] dispuso en el artículo 1°, que *«[e]l empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.»* la cual se liquidará de acuerdo con los factores salariales establecidos en el artículo 3° ibídem, sobre los cuales se hayan efectuado aportes.

33. Luego a través del artículo 1° de la Ley 62 de 1985[22], se modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, ampliando la gama de los factores salariales con los que se debe liquidar la pensión de jubilación, bajo el entendido que se tendrán en cuenta aquellos sobre los cuales se haya cotizado.

> Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

34. Definido lo anterior, se hace necesario referirse al régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

---

[21] Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

[22] Por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 33 del 29 de enero de 1985.

2.4 El Régimen de Transición Pensional previsto en la Ley 100 de 1993.

35. La Ley 100 de 1993, en su artículo 36, estableció el régimen de transición como mecanismo de protección frente al impacto del tránsito legislativo en materia pensional para quienes no hubieren consolidado el derecho a la pensión durante la vigencia normativa anterior, pero estaban próximos a cumplir los requisitos para ello, caso en el cual se les mantendrían algunos presupuestos para acceder a la pensión en condiciones particulares, más favorables y diferentes frente a quienes fueran cobijados por el Sistema General de Pensiones. Dice la norma:

> **Artículo 36. Régimen de transición**. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
>
> La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (Subraya la Sala)

36. La Corte Constitucional, en Sentencia C-754 de 2004, consideró la protección del régimen de transición en los siguientes términos:

> (...) Una vez que haya entrado en vigencia la disposición que consagra el régimen de transición, los trabajadores que cumplan con los requisitos exigidos para el mismo, consolidan una situación jurídica concreta que no se les puede menoscabar.
>
> Además adquiere la calidad de derecho subjetivo que no puede ser desconocido por ningún motivo, pues le da a su titular la posibilidad del reconocimiento de la prestación en las condiciones prescritas en la normatividad anterior y la de acudir al Estado a través de la jurisdicción para que le sea protegida en caso de desconocimiento de la misma. (...).

37. De esta manera, el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, se creó para proteger las expectativas legítimas que tenían las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia, y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con 35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados, es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición.

38. Es importante mencionar que en virtud de la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 Superior, la aplicación del régimen de transición no es indefinida. En efecto, a través de dicho acto legislativo, el Congreso de la República fijó un límite temporal, en el sentido de señalar que *«(...) el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen (...)»*.

39. Finalmente, en cuanto a los efectos de las pensiones, el artículo 76 del Decreto 1848 de 1969[23], establece que *«[l]a pensión de jubilación, una vez reconocida, se hace efectiva y debe pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio oficial, hecho que deberá demostrar el interesado mediante declaración jurada rendida ante un juez del trabajo de su domicilio o residencia, y en defecto de este, ante un juez civil. (...)»*, lo cual aplica para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o vejez, indistintamente si han sido reconocidas bajo el régimen de transición o no.

40. Ahora, comoquiera que una de las inconformidades planteadas por el demandante en el recurso de apelación, tiene que ver con la aplicación del IBL de su pensión de jubilación, que fue reconocida por el tribunal con la Ley 33 de 1985 bajo el régimen de transición, se hace necesario traer a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018[24], que definió las reglas para liquidar las pensiones que se encuentran amoparadas en las normas citadas.

2.5 Precedente vinculante de la Sala Plena del Consejo de Estado.

41. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018[25], que constituye un precedente vinculante y obligatorio en la resolución de casos fáctica y jurídicamente iguales[26], precisó que se aplicaría con

---

[23] Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.
[24] Exp. 2001-23-33-000-2012-00143-01(IJ)
[25] Exp. 2001-23-33-000-2012-00143-01(IJ)
[26] La Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011 en la que estudió la constitucionalidad del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, sobre la fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado, precisó: "[...] sólo a la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales, en cuanto

efectos retrospectivos "[...] *a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables*".

42. La regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue la siguiente:

> **El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.**

43. La razón jurídica que sustenta la regla de interpretación y aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993[27] a los beneficiarios del régimen de transición, es la siguiente:

> [...]
> 85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.
>
> 86. [...] el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.
>
> 87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.
>
> [...] 91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior

---

órganos de cierre de las jurisdicciones - constitucional, ordinaria, contenciosa administrativa y jurisdiccional disciplinaria-, se le asigna *fuerza vinculante*; y en virtud de ella, las autoridades judiciales deben acudir al precedente jurisprudencial para la solución de casos fáctica y jurídicamente iguales. Pero dicha limitación de la potestad interpretativa de jueces y magistrados no conduce a la negación completa del margen de autonomía e independencia que la Constitución les reconoce en el ejercicio de su función judicial. Por eso, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las autoridades judiciales cuentan con la facultad de abstenerse de aplicar el precedente judicial emanado de las cortes jurisdiccionales de cierre, previo cumplimiento de determinadas condiciones [...]".

[27] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables. [...]

44. La primera **subregla** se refiere al **período** para liquidar las pensiones de los servidores públicos que adquieran el derecho conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985[28] (edad, tiempo y tasa de reemplazo), y se fijó en los siguientes términos:

[...]
- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.[...]

45. La segunda **subregla** es «*que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones*».

46. Esta subregla se sustenta, así:

[...] 99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización.** Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones [...].

47. De acuerdo con la regla y subreglas del precedente, el IBL para quienes están en transición es el previsto en el inciso tercero del artículo 36 o el del artículo 21 de la Ley 100 de 1993[29], según corresponda. Estas personas se pensionan con los requisitos de «*edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985*».

---

[28] Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

[29] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

2.6 De los intereses moratorios en el pago de las pensiones.

48. Los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son más que una forma de conminar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio esta es sería la única forma de ingreso para la subsistencia de las personas de la tercera edad, quienes han perdido su fuerza laboral.

49. Dice el artículo 141 de la Ley 100 de 1993[30] lo siguiente:

> **Intereses de mora**. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

50. Es preciso indicar, que la expresión «*de que trata esta ley*», fue demandada ante la Corte Constitucional, Corporación que para confirmar su exequibilidad consideró en la Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, lo siguiente:

> Conforme a lo dispuesto, la Corte debe recordar que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.
>
> Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.
>
> Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el

[30] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, **las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes**, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10ª de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973. Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexequible por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda[31].

51. La disposición analizada, que contempla los intereses moratorios por el retardo en el pago de las pensiones, busca salvaguardar los derechos de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección, para que su mesada pensional, sea recibida de manera oportuna y les permita solventar las necesidades propias de su cotidianidad, que es, la filosofía de la prestación.

52. Entonces, la indemnización por mora repara los perjuicios que se hubieren podido causar por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, y se justifican ante la ocurrencia de fenómenos económicos que alteran la capacidad para atender las necesidades básicas, como lo son la devaluación de la moneda y la inflación.

53. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones[32].

[31] Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz.
[32] Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 12 mayo 2005, rad. 22605,

54. Es muy importante señalar, que en tal contexto, las prestaciones que eventualmente dan lugar a su procedencia, tienen que ver, con aquellas que están previstas en el ordenamiento jurídico para amparar las contingencias a que se puede ver enfrentada una persona, por razones de la edad, de la enfermedad o por la muerte, y que se materializan en las pensiones de jubilación, vejez, invalidez o aquellas que permiten la sustitución por el deceso del causante.

55. Esta misma posición fue expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado, bajo el siguiente tenor[33]:

> Acorde con lo regulado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1.° de junio de 1994, la indemnización no es más que una forma de conminar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio esta es sería la única forma de ingreso para la subsistencia de las personas de la tercera edad, quienes han perdido su fuerza laboral.
>
> Realizada la anterior precisión, la Subsección considera necesario resaltar que de conformidad con el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago, tal y como lo ha considerado en otras oportunidades esta Corporación[34].

56. La Sección Segunda, Subsección B[35] de esta Corporación, en Sentencia del 16 de agosto de 2018, al respecto indicó que cuando se reconoce el derecho con la indexación, pagar los intereses sería hacer incurrir a la administración en doble pago por el mismo concepto, toda vez que ambas figuras jurídicas tienen el mismo efecto, este es, mantener el poder adquisitivo de la moneda; dijo la providencia:

> Así las cosas, se tiene que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido; sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa[36].

---

[33] Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Hernández, exp. 0050-16.

[34] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2018. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17).

[35] Exp. 2633-2017., C.P. Dra. Sandra lisset Ibarra Vélez.

[36] Ver; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B", y de 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

2.7 Del caso concreto.

57. El caso que debe resolver la Sala muestra que, COLPENSIONES ante la solicitud del señor Jesús Albeiro Burgos Colorado del reconocimiento de su pensión de jubilación, tal y como consta en la GNR 174606 del 8 de julio de 2013[37], efectuó un juicioso estudio de las situaciones que podía cobijar el solicitante, atendiendo que había cotizado al sistema de seguridad social en pensiones por los tiempos de servicios prestados en el sector privado así como en el sector público; encontrando tres situaciones sobre las cuales se podía pensionar: la primera, bajo la Ley 71 de 1988 en virtud del régimen de transición, arrojando una cuantía de $1.778.077; la segunda, con la Ley 797 de 2003, en cuantía de $1.754.132; y la tercera, con el Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, cuya cuantía fue $2.133.692; estableciéndose que atendiendo el principio de favorabilidad, se le aplicaría esta última.

58. Al respecto la Sala encuentra que el anterior análisis no lo hizo el tribunal pues de haberlo hecho, hubiera tenido una mirada diferente de la situación pensional del actor, pero en conclusión, consideró conceder la reliquidación de la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985 bajo las previsiones de la transición pensional, ordenándole a COLPENSIONES, obrar de conformidad, sobre el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años al retiro del servicio (26-marzo-2012), con efectos fiscales a partir de la fecha del reconocimiento pensional (8-julio-2013).

59. Se hace necesario hacer estas precisiones, porque en este caso, el apelante es único y es el demandante, y no es dable al juez resolver algo distinto a lo que este manifestó en el recurso de apelación, como ocurre en este caso, por lo que la Sala no podrá pronunciarse frente a la inclusión de todos los factores salariales, pues además de no haber sido incluido en la alzada, debe atender lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso-CGP[38], que limita la competencia del superior a lo desfavorable frente a quien apela la decisión, y pronunciarse sin poder agravar la situación del apelante único.

---

[37] Folios 37 a 39.
[38] SArt. 230. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

60. Dicho lo anterior, la Sala se centrará en resolver los cargos apelados presentados por el demandante, que son tres: (i) el apelante insiste que su pensión de jubilación debe ser reliquidada con el último año de servicios; (ii) que la reliquidación surta efectos a partir de la fecha del retiro del servicio (26-marzo-2012); y, (iii) que le reconozcan y paguen los intereses moratorios sobre el retroactivo; los cuales serán decididos conforme a las pruebas obrantes en el proceso y a lo planteado en las consideraciones de esta providencia.

61. Pues bien, de acuerdo con la copia de la cedula de ciudadanía del señor Jesús Albeiro Burgos Colorado[39], se tiene que nació el 10 de abril de 1953, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 para las entidades territoriales (30-jun-1995) -pues laboró para el Municipio de Pereira-, tenía 41 años de edad, lo que evidencia que es beneficiario del régimen de transición pensional.

62. También encuentra la Sala, que conforme a los Certificados de Información Laboral[40] de 30 de octubre de 2012, 25 de enero de 2013 y 24 de septiembre de 2013, emanados de la Contraloría Municipal de Pereira, del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo de Pereira, y del Municipio de Pereira, el señor Luis Albeiro Burgos Colorado trabajó como empleado público desde el 30 de junio de 1990 al 31 de diciembre de 1992; del 2 de enero de 1993 al 2 de enero de 2001, del 1° de febrero de 2001 al 12 de abril de 2004, del 13 de mayo de 2005 al 29 de febrero de 2009, y del 3 de marzo de 2009 al 26 de marzo de 2012; acumulando más de 20 años de servicio público.

63. De las pruebas anteriores, es claro que el demandante reúne las condiciones para pensionarse con la Ley 33 de 1985 bajo los parámetros del régimen de transición, y siendo así, siguiendo la línea vinculante del Pleno de la Corporación, su pensión de jubilación se debe sujetar a alguna de las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[41], en este caso, como desde la fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 -30-junio-1995 para las ehtidades territoriales-, a la fecha del retiro del servicio -26-marzo-2012-, hay un lapso superior a 10 años; el IBL debe corresponder *«al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.»*, razón por la que la Sala concluye que el actor no

[39] Folio 36.
[40] Folios 40, 46 y 52.
[41] Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

tiene derecho a que su pensión sea reliquidada con lo devengado **durante el último año de servicio**, por lo que se confirmará la sentencia apelada en lo que tiene que ver con el período de la liquidación de la aludida prestación pensional, esto es, con los 10 años anteriores al retiro del servicio.

64. Ahora, en lo que respecta a la efectividad del reconocimiento de la prestación aludida, encuentra la Sala que, de acuerdo con los Certificados Laborales del 30 de septiembre de 2013[42] expedido por la Subcontralora Municipal de Pereira; del 1° y del 30 de octubre de 2013[43] emanados del Subcontralor Municipal de Pereira y del Contralor Municipal del mismo municipio, el señor Jesús Albeiro Burgos Colorado laboró como empleado público **hasta el 26 de marzo de 2012.**

65. También se observa, que entre el reconocimiento de la pensión de jubilación con la Resolución GNR 174606 del 8 de julio de 2013[44]; así como la solicitud de la reliquidación presentada ante COLPENSIONES el 18 de octubre de 2013[45]; hasta la fecha en que demandó ante la jurisdicción dichas pretensiones (23 de mayo de 2014), no transcurrieron 3 años, razón por la que no hay lugar a declarar prescripción de las mesadas, conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969[46].

66. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 76 del Decreto 1848 de 1969[47], el cual establece que *«[l]a pensión de jubilación, una vez reconocida, se hace efectiva y debe pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio oficial, hecho que deberá demostrar el interesado mediante declaración jurada rendida ante un juez del trabajo de su domicilio o residencia, y en defecto de este, ante un juez civil. (...)»*, la Sala considera que la pensión de jubilación del actor tiene efecto y debe ser pagada a partir de la fecha del retiro del servicio, esta es, desde el 26 de marzo de 2012, y no desde la fecha del reconocimiento de la prestación como lo ordenó el tribunal, razón por la cual, la Sala modificará lo pertinente.

---

[42] Folio 64.

[43] Folios 52 y 202.

[44] Folios 37 a 39.

[45] Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.

[46] Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. *«Artículo 102. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.»

[47] Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

67. Ahora, como COLPENSIONES reconoció la pensión de jubilación al señor Jesús Albeiro Burgos Colorado a partir del 10 de abril de 2013, como se observa en la Resolución GNR 174606 de 8 de julio de 2013[48], la Sala ordenará al ente previsional, reliquidar la pensión de jubilación del actor a partir de la fecha del retiro del servicio (26-marzo-2012) y enefecto, a pagar el retroactivo pensional causado entre el 26 de marzo de 2012 y el 9 de abril de 2013, con la advertencia, de que en caso de haberse pagado suma alguna por concepto de retroactivo pensional como consecuencia del acto administrativo de reconocimiento, se deberán hacer los descuentos y las compensaciones a que haya lugar, con el fin de que se paguen sólo las diferencias que surjan entre lo cancelado y el valor que resulte del cumplimiento de esta sentencia.

68. En lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de los intereses de mora sobre el retroactivo, la Sala recordando que ésta figura tiene como finalidad sancionar a la entidad incumplida por el retardo injustificado del pago de las obligaciones, considera que éstos no son procedentes, comoquiera que es a partir de la sentencia que se está reconociendo el derecho, y desde donde empiezan a correr los términos para su cumplimiento conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011, por lo que no es dable condenar a la entidad previsional a pagar los intereses de mora, pues no ha retardado el pago de un emolumento que apenas se reconoce.

69. Así mismo, la condena impuesta por el *a quo* a COLPENSIONES, comprende la indexación de todos los emolumentos concedidos, entre los que se encuentra el retroactivo pensional, y como se ha definido en precedencia, es improcedente el reconocimiento y pago de los intereses de mora intereses de mora cuando se ha concedido la indexación.

70. Bajo las anteriores consideraciones, la Sala confirmará con modificación la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en precedencia.

71. Finalmente, la Sala reconocerá como apoderada de la entidad demandada a la abogada Leidy Lorena Acevedo Prada, en virtud de la sustitución del poder obrante a folio 389 del expediente.

---

[48] Folios 37 a 39.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia del 29 de septiembre de 2015 dictada por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por Jesús Albeiro Burgos Colorado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para la reliquidación de su pensión de jubilación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar, los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada quedará así:

> ***3.*** *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de jubilación del señor Jesús Albeiro Burgos Colorado, a partir del 26 de marzo de 2012, con la inclusión de todos los factores devengados durante los últimos diez años anteriores al retiro efectivo del servicio (26-marzo-2002 a 26-marzo-2012), retroactivo que deberá comprender los periodos causados entre el 26 de marzo de 2012 y el 9 de abril de 2013; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En caso, de que el ente previsional haya pagado retroactivo con la Resolución GNR 074606 del 8 de julio de 2013, deberá hacer las compensaciones a que haya lugar, para pagar las diferencias que surjan entre el valor cancelado y el valor que resulte del cumplimiento de esta sentencia.*
>
> ***4.*** *La entidad demandada, una vez efectúe la liquidación de la mesada pensional a que tiene derecho el demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con los ajustes anuales, y previo a efectuar el pago de la totalidad de las sumas por concepto de retroactivo pensional, deberá hacer los descuentos de las sumas correspondientes para efectos del pago de los aportes que debió asumir el empleado por los factores salariales cuya inclusión se ordena en sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal por pate del empleador.*

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Leidy Lorena Acevedo Prada, identificada con C.C. 1.092.353.566 y T.P. 281.299 del C. S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de acuerdo con el memorial obrante a folio 389 del expediente.

TERCERO. Por la Secretaría de la Sección Segunda, regresar el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión. Los Consejeros,

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

CARMELO PERDOMO CUÉTER